BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3287 | Buenos Aires, Viernes 30 de Septiembre de 1904 | REDACCION Y ADMINISTRACION MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará·

Número del día	$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de más de un mes	»	0.50
Semestre	»	6.00
Año	»	12.00

En la inserción de avisos, se cobrara treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Acordando pensión mensual de sesenta pesos moneda nacional, por diez años, á la señora Mercedes Drago de Alvarez.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Por el término de diez años acuérdase á la señora Mercedes Drago de Alvarez, viuda del ex Secretario-Contador del Hospital de Mujeres de la Capital, la pensión mensual de sesenta pesos moneda nacional.

Art. 2° Hasta que el gasto se incluya en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, con imputación á esta ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á trece de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. — *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.
JULIÁN BARRAQUERO. — *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. TERRY.

II

Nombrando empleados en la Sociedad de Beneficencia de la Capital.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.

Vista la precedente nota de la Sociedad de Beneficencia,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los nombramientos de empleados, efectuados por la Sociedad de Beneficencia de la Capital, con fecha 22 del corriente mes, que se expresan á continuación:

ASILO DE HUÉRFANOS

Vicerrector, presbitero don Antonio Frias, en reemplazo del presbitero Ildelfonso Arrondarain, que renunció.

Maestro de Música, don Augusto Crostelli, en reemplazo de don Luis Garasino, que falleció.

CASA DE EXPÓSITOS

Medico Director, Doctor Angel M. Centeno, por dos años más.

HOSPITAL Y CONSULTORIO OFTALMOLÓGICO

Practicante, don Félix B. Quaini, en reemplazo de don Juan J. Viton, que renunció.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Ley sobre vinos

LEY N° 4363

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Sólo se considerarán vinos genuinos, en el territorio de la República, á los obtenidos por la fermentación de la uva fresca ó simplemente estacionada.

Art. 2° A los efectos de esta ley y de sus disposiciones penales, serán considerados vinos no genuinos:

1° Los obtenidos con pasas.

2° Los obtenidos con los orugos.

3° Aquellos á los que se les agreguen substancias que, aun siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición ó desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino.

4° Los vinos tintos que contengan más de treinta y cinco por mil ó menos de veinticuatro por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al minimum fijado por este inciso, para los vinos finos embotellados y los vinos licores.

5° Los vinos blancos que contengan menos de diez y siete por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor, con excepción de los vinos finos embotellados.

6° Las mezclas de los vinos enumerados en los cinco incisos anteriores, con los vinos genuinos.

Art. 3° Se admitirán como prácticas enológicas lícitas:

Para los mostos: la adición de sacarosa de mosto concentrado, de ácido cítrico, málico, tartárico ó sulfuroso, puros, y neutralización con carbonatos potásico y cálcico puros.

Para los vinos: la adición de ácidos cítrico, tartárico, málico, tanino, anhidrido carbónico, carbonato patásico y cálcico, tartrato neutro de potasio, sulfitos de sodio y calcio y anhidrido sulfuroso puro.

En la clarificación del vino, podrá usarse el caolín y las albúminas y gelatinas, puros.

Art. 4° Queda absolutamente prohibido adicionar al vino y el vender como tal:

1. Los caldos que contengan substancias colorantes extrañas, glucosa de fécula, ácidos minerales, sacarinas y otros edulcolorantes artificiales, así como también materias conservadoras, tales como el abrastol y ácidos salílicos y análogas, sales de aluminio, estroncio, bario, plomo y en general, cuerpos que no existan normalmente en el mosto.
2. Los vinos que contengan más de dos gramos por mil, de sulfatos por litro; mayor proporción sólo será tolerada en los vinos licores, de postre (tipo Marsala, Jerez, etc.).
3. Los vinos que contengan más de dos por mil de cloruro de sodio.

4. Los vinos que contengan por litro más de dos decígramos de sulfito y dos centígramos de anhidrido sulfuroso libre.
5. Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio, los vinos averiados y alterados por enfermedades. Estos caldos serán destilados, con intervención del Poder Ejecutivo ó de las Oficinas Químicas Nacionales, permitiéndose sólo la utilización del alcohol que contienen.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá modificar, ampliar ó alterar las correcciones, enológicas permitidas, con arreglo á los progresos de la ciencia y á las condiciones regionales, y declarar comprendidas en esta ley otras substancias nocivas por su cantidad ó calidad.

Art. 6º Se consideran lícitos, los siguientes tratamientos practicados sobre los mismos hechos:

1) La mezcla de dos ó más vinos genuinos, provenientes de varias uvas ó de diferentes cosechas.
2º La alcoholización limitada para asegurar la conservación.
3º La adición de mosto cocido y alcohol puro, para obtener vinos licores especiales.
4º La adición de sacarosa, alcohol, substancias aromáticas y amargas, para la obtención de vinos compuestos del tipo del vermouth ó medicinales.
5º La adición de ácido carbónico, anhidro y azúcar para preparar vinos espumosos.

La alcolización que admite esta ley, es la que se practica con el propósito de asegurar la conservación del vino, y debe ser hecha con alcohol químicamente puro, así como igualmente puras deben ser todas las substancias cuyo empleo permite.

Art. 7º Las bebidas comprendidas en el artículo segundo, llevarán la denominación de bebidas artificiales.

Toda otra bebida similar á las enumeradas en esta ley, cualquiera que fuera su naturaleza ó procedimiento de elaboración, no podrá llevar otra designación que la de bebida artificial, con excepción de los vinos espumosos, el vermouth, vinos medicinales y la sidra.

Art. 8º En el caso de que los vinos genuinos contengan una proporción menor ó mayor de extracto seco, que la fijada en los incisos cuarto y quinto del artículo segundo, se determinará su procedencia natural por el análisis de las uvas que los producen, ó por cualquier otro medio enológico adecuado, para los vinos nacionales, y por los datos analíticos oficiales y de origen para los de procedencia extranjera.

Art. 9º Sólo se permitirá en las bodegas, la elaboración de vinos genuinos, la destilación de las orugas y vinos y la rectificación de alcoholes. Todas las demás bebidas, cuya venta tolera esta ley, se elaborarán en locales especiales, que no podrán establecerse sin declaración previa y que quedarán sujetos á la reglamentación que el Poder Ejecutivo establecerá.

Art. 10. Queda prohibido introducir, circular ú ofrecer á la venta, como vinos genuinos, todas las bebidas que no llenen las condiciones del artículo primero, debiendo llevar una testación, en parte visible del envase, de la clasificación que le corresponde, según el artículo séptimo.

Se considerarán elaborados para la venta como bebida artificial, las existencias en bodegas, depósitos y casas de comercio en general, de cualquiera de esas bebidas, si no tienen su designación específica y la constancia de la intervención de la autoridad competente.

Art. 11. Los vinos extranjeros que se introduzcan al país para el consumo, deberán ser vendidos en sus cascos de origen, ó embotellados, con intervención del Poder Ejecutivo, justificando su procedencia y con certificados de análisis del país en que se elaboran.

Los que se introduzcan con más de treinta y cinco por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor, se venderán con la intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Los vinos extranjeros al ser introducidos al país y los nacionales al librarse al consumo, deberán ser previamente analizados por los Oficinas Químicas Nacionales ó por las habilitadas por el Poder Ejecutivo donde aquéllas no existieran.

Además de las que el Poder Ejecutivo crea conveniente establecer, existirán Oficinas Químicas en la Capital Federal, Rosario, Mendoza, San Juan, Entre Ríos, Córdoba, Catamarca, Salta y Tucumán.

Art. 13. Los bodegueros y los fabricantes de las demás bebidas mencionadas en esta ley y los comerciantes al por mayor de estos artículos, llevarán los libros que el Poder Ejecutivo determine, los que podrán ser inspeccionados por el mismo, siempre que lo considere necesario.

Art. 14. Los infractores á lo dispuesto en el artículo décimo de la presente ley, serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos moneda nacional por cada litro, ó un mes de arresto por cada mil litros ó fracción.

Art. 15. Los infractores á lo dispuesto en el artículo 4º, inciso 5º, serán castigados con la inutilización de los vinos y una multa de treinta centavos moneda nacional por cada litro, ó 15 días de arresto por cada mil litros ó fracción.

Art. 16. Las transgresiones á las disposiciones de esta ley, no especificadas en los artículos anteriores, serán penadas con multa de cincuenta á quinientos pesos moneda nacional, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 17. Todo denunciante de defraudación ó de infracción á la presente ley, sea ó no empleado público, percibirá el cincuenta por ciento de los decomisos y del valor de las multas que se cobren.

La entrega del cincuenta por ciento al denunciante se hará aún en el caso de que no se llegue á cubrir el importe del impuesto.

Art. 18. El Poder Ejecutivo determinará los procedimientos conducentes á obtener que en las bodegas no se elabore una cantidad de vino mayor que la que corresponde á la cantidad de uva verificada.

Art. 19. Las reglas y procedimientos determinados por la Ley número tres mil ochocientos ochenta y cuatro, regirán para la aplicación de la presente; y desde el primero de Enero de mil novecientos cinco, los vinos extranjeros que se introduzcan, cuyo extracto seco, libre de azúcar reductor, sea mayor de treinta y cinco grados, quedarán sujetos á las disposiciones de la ley de Aduana.

Art. 20. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 21. Derógase la Ley número tres mil veintinueve y las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

II

Ley Nº 4387 acordando una pensión.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años acuérdase la pensión mensual de veinte pesos á la señora María García de Ortigoza, viuda de Juan Ortigoza, Guardaalmacén segundo de la Aduana de la Capital, é hijas solteras.

Art. 2º Hasta que este gasto se incluya en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle. Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro.* Prosec. de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. A. TERRY.

III

Ley Nº. 4386 acordando una pensión.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la señorita Mercedes Gurruchaga, la pensión mensual de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley general de Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro,* Prosecretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. A. TERRY.

IV

Ley Nº. 4396 acordando una pensión.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de ciento ochenta pesos á la señora Corina Hernández de Hudson, viuda del Contador Fiscal de la Contaduría de la Nación, don Guillermo Gustavo Hudson.

Art. 2º Hasta que sea incluído en el Presupuesto, este gasto se abonará de rentas generales, con imputación á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. A. TERRY.

V

Ley Nº 4397 acordando una pensión.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase por el término de diez años, la pensión mensual de cien pesos á la señora Deidamia H. de Cánega.

Art. 2º Hasta que este gasto se incluya en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
B. Ocampo. *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. A. TERRY.

VI

Ley Nº. 4394 acordando una pensión.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la señora Maria Troncoso de Casanova, viuda del ex empleado del Resguardo de la Capital, don Aubry Casanova, la pensión mensual de treinta pesos, por el término de diez años.

Art. 2º Hasta que este gasto no se incluya en la ley de Presupuesto, se abonara de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado Prosecretario de la C. de DD.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. A. TERRY.

VII

Ley Nº. 4378 acordando una pensión.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años acuérdase la pensión mensual de cincuenta pesos á la señora Agueda Oliver de Almeida, viuda del ex Inspector de peones de la Aduana de la Capital, don Francisco Almeida.

Art. 2º Hasta que este gasto se incluya en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosecret. de la C. de DD.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. A. TERRY.

VIII

Ley Nº 4395 acordando una pensión.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional, á la señora Isabel P. de Lassaga, viuda del Vista de la Aduana del Rosario, don Almanzor Lassaga.

Art. 2º Hasta que se incluya en el Presupuesto, este gasto se abonará de rentas generales, con imputación á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosecretario de la C de DD.

—

Por tanto:

Téngase por la ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. A. TERRY.

IX

Ley Nº 4376 acordando una pensión.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de cien pesos moneda nacional, á la señora Rosaura Furge de Martínez, viuda del Contador de la Contaduria de la Nación, don Luis Martinez Ibáñez.

Art. 2º Hasta que se incluya en el Presupuesto, este gasto se hará de rentas generales, con imputación á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle. *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado Prosecret. de la C. de DD.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. A. TERRY.

X

Ley Nº 4428 acordando una pensión.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la señora Toribia Josefina Miró de Sánchez Boado, la pensión mensual de trescientos pesos moneda nacional, por el término de diez años.

Art. 2º Mientras no se incluya en la ley general de Presupuesto, este gasto se hará de rentas generales, con imputación á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *Juan Ovando,*
Secretario del Senado. Secret. de la Cámara de DD.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. A. TERRY.

XI

Ley Nº 4369 acordando una pensión.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la señora Francisca Saffores de Escobar, la pensión mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Art 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. A. TERRY.

XII

Ley Nº 4374 acordando una pensión.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1 Acuérdase por el término de ley, la pensión mensual de doscientos pesos moneda nacional, á la señora Tránsito Comas de Díaz.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley general de Presupueto, se abonará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle. — *A. M. Tallaferro.*
Secretario del Senado. — Prosecretario de la C. de DD.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y Boletín Oficial.

ROCA.
J. A. TERRY.

XIII

Acuñación de $ 4.000.000 en moneda de niquel.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vista la precedente nota de la Caja de Conversión, de la que resulta:

1º Que la emisión menor existente no alcanza á llenar las necesidades de la circulación, por el considerable aumento de las transacciones comerciales, y por haberse reducido su monto en casi la mitad de lo que existia cuando se decretó la emisión de la moneda de niquel;

2º Que es imprescindible proceder á un aumento de la emisión de moneda de níquel á fin de poder satisfacer los pedidos que se hacen diariamente, evitándose asi las perturbaciones que originaría el enrarecimiento de ese medio circulante; y

CONSIDERANDO:

1º Que por la Ley Nº 3321, de 4 de Diciembre de 1895, se dispuso la acuñación de monedas de bronce de níquel, de 5, 10 y 20 centavos, destinadas á sustituir los billetes de emisión menor de iguales valores;

2º Que por Acuerdo de 16 de Enero de 1896, se fijó la proporción de piezas de niquel de cada valor, que debían acuñarse, teniéndose en cuenta para ello las cantidades de billetes de 20, 10 y 5 centavos, que estaban en circulación;

3º Que el término medio de la circulación de billetes se calculaba en:

$ 1.100.000	en billetes	de	$	0,05
$ 1.400.000	»	»	»	» 0,10
$ 2.700.000	»	»	»	» 0,20
$ 5.200.000				

4º Que por el citado Acuerdo se dispuso la adquisición de niquel en discos aproximadamente necesaria para una mitad de lo que correspondia ser sellado, con arreglo al considerando 3º, ó sean:

5.000.000	pzas.	de	$ 0,05,	con	valor	de $	250.000
8.700.000	»	»	» 0,10,	»	»	» »	870.000
6.800.000	»	»	» 0,20,	»	»	» »	1.360.000
20.500.000						»	2.480.000

5º Que en vista de que la Caja de Conversión consideraba conveniente modificar la distribución hecha en 16 de Enero de 1896, se dispuso, por Acuerdo de 4 de Mayo de 1897, que los 2.720.000 $ en monedas de niquel que debía acuñar la Casa de Moneda, para completar la cantidad indicada en el Acuerdo de 16 de Enero de 1896, se hiciera en la siguiente proporción:

6.000.000	pzas.	de	$ 0,05	con	valor	de $	300.000
19.200.000	»	»	» 0,10	»	»	» »	1.920.000
2.500.000	»	»	» 0,20	»	»	» »	500.000
27.700.000						»	2.720.000

6º Que habiéndose terminado la acuñación de moneda de niquel, y no pudiendo, por esa circustancia, la Caja de Conversión, satisfacer los pedidos del público, se dispuso, por Acuerdo de fecha 29 de Noviembre de 1902, que la Legación Argentina en Londres contratase con la fábrica de metales de Arthur Krupp, en Bermorf (Austria Inferior), la provisión de discos de bronce de niquel necesarios para acuñar cinco millones de monedas de cinco centavos, de conformidad á lo establecido en la Ley Nº 3321, de 4 de Diciembre de 1895, debiendo, en cambio de ellas, la Caja de Conversión retirar de la circulación doscientos cincuenta mil pesos en billetes de cincuenta centavos;

7º Que después de detenidos estudios, la Caja de Conversión ha llegado á la conclusión de que el valor de cincuenta centavos no es indispensable, como lo comprueba la circunstancia de que en la actualidad, sólo circula una cantidad limitadisima de esos billetes y no son reclamados, ni por el comercio, ni por los bancos;

8º Que consultados el Banco de la Nación Argentina y varios bancos y establecimientos particulares, respecto de la conveniencia de acuñar moneda metálica de $ 0, 50, con motivo de un proyecto sometido á este Ministerio, han manifestado una opinión decididamente contraria á este propósito; que dicha moneda no proporcionaría las ventajas que se aducen en su favor, porque, dada la forma en que está dividida la moneda fraccionaria de niquel, ésta llena todas las necesidades monetarias del país;

9º Que la supresión de ese valor, en la circulación importa una considerable economia, sea que se trate de billetes, cuya duración es muy corta, ó ya de moneda metálica, cuyo costo es muy elevado;

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Autorizase al señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Londres, don Florencio L. Dominguez, para contratar la provisión de discos de bronce de niquel necesario para la acuñación de las siguientes monedas:

10.000.000	de	$	0,05	igual	$	500.000
10.000.000	»	»	0,10	»	»	1.000.000
12.500.000	»	»	0,20	»	»	2.500.000
32.500.000					»	4.000.000

Estos discos serán iguales á los contratados en ejecución de los Acuerdos de 16 Enero 1896, 4 Mayo 1897 y 29 Noviembre de 1902.

Art. 2º La acuñación de los treinta y dos millones, quinientas mil monedas de niquel de 0,05, 0,10 y 0,20 de pesos moneda nacional, á que se refiere el articulo anterior, será hecha por la Casa de Moneda, de acuerdo con lo que dispone la Ley Nº 3321, de 4 de Diciembre 1895.

Art. 3º La Caja de Conversión librará al público, las monedas que se mandan acuñar por el presente, á medida que le sean solicitadas, contra retiro de su equivalente y sin alterar el monto total de lo autorizado á emitir, de conformidad con lo prescripto por la Ley 3504, de 20 Septiembre de 1896.

Art. 4º Queda definitivamente cerrada la emisión de monedas fiduciarias del valor de $ 0,50.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.—JOSÉ A. TERRY—J. V. GONZÁLEZ.—E. CIVIT—ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Nombrando profesora de Francés en la Escuela Normal de Maestras del Uruguay.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Resultando del precedente informe, que el señor Ludovico Maury, desempeña cuatro cátedras, á lo que se oponen las disposiciones vigentes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase profesora de Francés en la Escuela Normal de Maestras del Uruguay, á la señora Isabel Martinez de Ceballos, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto de fecha 28 de Enero ppdo., en reemplazo del señor Ludovico Maury, que queda cesante en dicha cátedra.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE MARINA

I

Aprobando modificaciones en el Reglamento Orgánico de la Escuela N. de Pilotos.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1904.

Vista la nota que precede de la Escuela Nacional de Pilotos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las modificaciones introducidas en el Reglamento Orgánico de la Escuela Macional de Pilotos por la Dirección de la misma.

Art. 2º Imprímanse por la imprenta del Ministerio de Marina, doscientos ejemplares de dicho Reglamento.

Art. 3º Comuníquese y archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Ampliando una concesión

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

Resultando de los precedentes informes que en las tierras cuya ocupación se concedió al cacique Juan Andrés Antemil, en el Territorio del Rio Negro, se ha radicado por éste y su tribu, un número considerable de haciendas, lo que hace necesario su ampliación; y de conformidad con lo aconsejado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Ampliase con seis mil hectáreas más la concesión de 6000 hts., cuya ocupación, en el Territorio del Rio Negro, se concedió al cacique don Juan Andrés Antemil y su tribu; debiendo la División de Tierras y Colonias proceder á su ubicación

conciliando los intereses de los pobladores á que se hace referencia en estas actuaciones.

Art. 2º Vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos; comuníquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ley Nº 4348 sobre construcción y explotación de una línea férrea.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese al señor Manuel Cadret el derecho de construir y explotar una línea férrea que, partiendo de Concordia y vinculándose con el Puerto de Colón, llegue á Concepción del Uruguay, empalmando en el primer punto con el Ferrocarril Argentino del Este, bajo las condiciones siguientes:

1ª La trocha será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

2ª Los durmientes serán de madera dura del país y en el pliego de condiciones se especificará la de los materiales y tren rodante y el peso mínimo de los rieles y accesorios. Al costado de la vía se colocará una línea telegráfica de dos hilos.

3ª Dentro del plazo de seis meses desde la promulgación de la presente ley, el concesionario firmará el contrato respectivo; antes de los diez meses de la fecha del contrato, presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo, los estudios, planos, presupuestos y pliegos de condiciones completos, de la línea; los trabajos serán comenzados dentro de los doce meses contados desde la aprobación de los planos, y quedarán completamente terminados á los dos años de iniciados. Los trabajos podrán ser comenzados en cualquier punto de la línea.

4ª Al firmar el contrato, el concesionario depositará en el Banco de la Nación la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, en efectivo ó en títulos de rentas nacionales, en calidad de garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la que será devuelta después de haberse abierto al servicio cincuenta kilómetros de vía principal.

5ª Si el concesionario no firmase el contrato, no presentase los estudios completos, ó no diese principio á las obras, dentro de los plazos establecidos en la cláusula tercera, la concesión quedará caduca con pérdida del depósito de garantía, salvo caso de fuerza mayor declarado por el Poder Ejecutivo.

6ª Por cada mes de retardo en la terminación de los trabajos, la empresa abonará una multa de cinco mil pesos moneda nacional, que deberá depositar mensualmente en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio de Obras Públicas. Si la empresa llegase á adeudar más de dos meses de multa, la concesión quedará caduca en su parte no construida.

7ª Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para las vías, desvíos, estaciones, talleres, galpones de carga, casas de camineros y calles que deben circundar las estaciones, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, quedando facultada la empresa concesionaria para gestionar, por su cuenta, la expropiación, con arreglo á la ley general.

8ª Los materiales destinados á la construcción y explotación de este ferrocarril, que la industria nacional no produzca en cantidad y calidad suficiente, á juicio del Poder Ejecutivo, podrán ser introducidos libres de derechos, durante el término de veinte años, contados desde la fecha del contrato. Durante este mismo número de años, la línea y sus dependencias no podrán ser gravadas con impuestos nacionales.

9ª Los aparatos del telégrafo y su tarifa para el uso del público serán los mismos que el telégrafo nacional.

10. Cuando el término medio del producto bruto de la línea durante dos años alcance al catorce por ciento del capital reconocido por el Poder Ejecutivo, éste intervendrá en la fijación de las tarifas.

11. A los efectos del artículo anterior, el capital será fijado al terminar la línea de acuerdo con su costo efectivo y no podrá ser aumentado sin consentimiento del Poder Ejecutivo.

12. Los transportes de materiales ó personas que se conduzcan ó viajen por cuenta del Gobierno, se harán con la rebaja del cincuenta por ciento de las tarifas ordinarias, así como también el uso de las líneas telegráficas.

13 La Empresa estará obligada gratuitamente:

1º A transportar, en departamentos especiales, las balijas de la correspondencia y los empleados que las conduzcan.

2º A permitir la construcción de líneas telegráficas del Estado, á lo largo de la vía, en su propio terreno.

3º A permitir la colocación de un hilo de la Dirección General de Correos y Telégrafos sobre los postes de su línea.

4º A destinar un local especial en las estaciones principales para el servicio de Correos y Telégrafos.

5º A permitir el empalme del Telégrafo Nacional con su línea.

14. Los estudios definitivos y los trabajos de construcción serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas, siendo de cuenta de la empresa concesionaria los gastos que ocasione la inspección de los últimos.

15. Tanto la construcción como la explotación de esta línea, estará sujeta á la ley general de ferrocarriles y á los reglamentos de policía é inspección dictados ó que se dictaren. El domicilio legal de la empresa será en la Capital de la República.

16. Esta concesión no podrá ser transferida á otra empresa nueva, ni existente en el país, ni tampoco ser refundida la Administración del ferrocarril con la de otra empresa sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

17. En caso que se conceda la construcción de un puerto sobre la costa del Río Uruguay, entre la ciudad de Concepción y Gualeguaychú el concesionario podrá prolongar la línea en las mismas condiciones de esta ley, hasta el lugar de dicho puerto. Los plazos para la construcción de esta prolongación serán establecidos entre el concesionario y el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Las cuestiones y diferencias entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, en la interpretación de los contratos, serán resueltas por árbitros, designados uno por cada parte y el tercero en su caso, por el Presidente de la Suprema Corte Nacional.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. BENJAMIN VICTORICA.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

—

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Ley Nº 4357 acordando pensión á la señora Carmen C. de Stavelius.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc , sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la señora Carmen C. de Stavelius, é hijas solteras, la pensión mensual de dos cientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras que esta suma no sea incluída en el Presupuesto General, se pagará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á trece de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosec. de la Cámara de DD

Registrada bajo el Nº 4357.

—

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Colocación de barreras y apertura de un paso á nivel (F. C. B. A. y Rosario).

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Visto este expediente, por el que la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, en cumplimiento de la resolución de fecha 3 de Agosto ppdo, presenta para su aprobación los planos demostrativos de la colocación de barreras y guardavías en el kilómetro 195⁰⁰ de la vía principal, así como de la apertura del paso á nivel en el kilómetro 19⁄00 de la misma línea; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

IV

Obras en la estación Arrecifes (F. C. C. Argentino).

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. C. Argentino, para modificar un desvío existente en su estación Arrecifes; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

V

Obras en la estación Pascanas (F. C. C. A)

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. C. A. para cambiar de ubicación el desvío, canal y brete existente en su estación Pascanas; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

VI

Obras en las estaciones del ramal al Neuquen (F. C. del Sur).

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. del Sur para construir alambrados, guardaganados y portoncitos en las estaciones de su ramal al Neuquen; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

VII

Obras en la estación Pergamino (F. C. C. A.)

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á lo Empresa del F. C. C. Argentino, para construir una plataforma para carga de carbón en las locomotoras, en su estación Pergamino; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación á sus efectos.

CIVIT.

VIII

Muros de retén en los kilómetros 7^{710} y 8^{500} del F. C. B. A. y R

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, para construir muros de retén entre los kilómetros y 7^{710} y 8^{500} de la línea principal; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

IX

Obras en la estación Haedo (F. C. O. de B. A.)

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Visto este expediente, por el que la Empresa del F. C. Oeste de Buenos Aires solicita la aprobación de los adjuntos planos, demostrativos de las siguientes obras que proyecta llevar á cabo en su estación Haedo:

1—Ensanchar el andén entre la vía general núm. 1 y la vía núm. 7 á Mármol;

2—Construir un nuevo abrigo y un pasaje inferior de comunicación entre los dos andenes;

3—Prolongar la marquisina;

4—Colocar en las vías números 1 y 2, alambre de malla frente á los andenes y otras del andén Norte, al Oeste del edificio de pasajeros;

5—Modificar las vías auxiliares, y atento lo informado precedentemente por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia, y autorízase á la mencionada Empresa para llevar á cabo las obras de que se trata.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

X

Obras en la estación Mercedes (F. C. Bs. As. al Pacífico)

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. Bs. As. al Pacífico, para construir un w.-c. en su estación Mercedes; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XI

Adquisición de piedras litográficas

Exp. 6019-V-1904.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vista la nota que precede, en que la Dirección General de Vías de Comunicación solicita los fondos necesarios para la adquisición de cuatro piedras litográficas de gran tamaño, destinadas á la confección del mapa de ferrocarriles que debe acompañar á la estadística de los mismos, cuya confección en los talleres de dicha Dirección ha sido resuelta; y atento lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1° Autorízase á la Dirección General de Vías de Comunicación para que adquiera cuatro piedras litográficas de las condiciones requeridas, para la impresión del mapa de los ferrocarriles, pudiendo invertir al efecto, hasta la suma de ochocientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 850 m/n) que se imputará á Ley N° 4294.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

XII

Contrato para provisión de tren rodante para el F. C. C. Norte.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Visto el proyecto de contrato celebrado entre el Director General de Vías de Comunicación y el señor Samuel B. Hale, en virtud del Decreto expedido en Acuerdo de Ministros con fecha 15 del actual, relativo á la provisión de tren rodante para el F. C. C. Norte,

El Presidente de la República -

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el proyecto de contrato adjunto, celebrado entre el Director General de Vías de Comunicación y el señor Samuel B. Hale, relativo á la provisión de trece locomotoras y piezas de repuesto para el F. C. C. Norte.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno, para su escrituración.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

XIII

Conexiones para el servicio de agua potable en Santiago del Estero y aprobación de tarifa.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Vista la nota precedente de la Dirección General de Obras de Salubridad, por la que manifiesta que, hallándose instalada en una extensión de más de veinte cuadras la cañería de distribución de agua potable en la ciudad de Santiago del Estero y en condisiones de funcionar regularmente la maquinaria correspondiente á ese servicio hay conveniencia en acordar desde ya á los propietarios que lo soliciten las conexiones con dicha cañería necesarias para sus respectivas propiedades.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6° inciso c, del contrato celebrado con el Gobierno de la citada Provincia relativo á la construcción de las obras de provisión de agua á la capital de la misma y de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Obras de Salubridad,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la expresada Repartación para acordar las conexiones que se soliciten por los vecinos de la ciudad de Santiago del Estero, para el servicio de agua potable, en sus respectivas propiedades; y apruébase la tarifa proyectada para el cobro de dicho servicio, que corre agregada.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de las Obras de Salubridad, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

XIV

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Hallándose vacante uno de los puestos de Ayudante de campaña que el Presupuesto vigente consigna para la Inspección General de Puentes y Caminos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Ayudante de campaña en la Inspección General de Puentes y Caminos, á don Rodolfo Santángelo, que actualmente desempeña el puesto de Dibujante supernumerario de 2ª clase.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

XV

Nombrando Ingenieros

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904

Atento lo expuesto en la nota precedente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Ingeniero de 2ª clase en la Inspección General de Puentes y Caminos, en reemplazo del señor Daniel Gavier, que renunció, á don Arturo Pagliari, que actualmente desempeña en comisión

el puesto de Ingeniero de 2ª clase; y en ugar de éste, á don Carlos C. Wolff, ex empleado de la misma repartición.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

XVI

Aceptación de una renuncia

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Vista la renuncia que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por don Juan E. Cerda del puesto de Dibujante de 2ª clase de la Dirección General de Vías de Comunicación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

XVII

Desvío en la estación Opeu Door (F. C. Bs. As. al Pacífico).

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. Bs. As. al Pacífico, para construir un desvío particular en su estación «Opeu Door»; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación.

CIVIT.

XVIII

Aprobación de boletas de terrenos para el F. C. A. del Norte.

Exp. 6535 F-904.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vistas las adjuntas boletas de compraventa ad referéndum, fimadas entre el Inspector de las obras de construcción del ramal de Serrezuela á San Juan, Ingeniero Domingo Krause, en representación del Gobierno Nacional por una parte, y los señores José María Guardia, doña Sofía L. de Klappembach, doña Ana Cardozo de Bustos, en representación de la sucesión de don Pedro Bustos, doña Ascención de los R. de Rodríguez y don Julio Rodríguez, por la otra, referentes á la venta de terrenos de que son propietarios, destinados á la construcción del ramal mencionado del Ferrocarril Argentino del Norte,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las adjuntas boletas de compraventa ad referéndum, firmadas entre el Ingeniero Domingo Krause, Inspector de las obras de construcción del ramal de Serrezuela á San Juan del F. C. A. del Norte, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y los señores José María Guardia, doña Sofía L. de Klappembacg, doña Ana Cardozo de Bustos, en representación de la sucesión de don Pedro Bustos, doña Ascensión de los R. de Rodríguez y don Julio Rodríguez, por la otra, relativa á la venta de terrenos de su propiedad que se determinan en los planos agregados, destinados á la construcción del referido ramal, mediante los precios respectivos de doscientos ochenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional ($ 284,75 m/n); cuatrocientos, seis pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 406,40 m/n); doscientos setenta y tres pesos moneda nacional ($ 273 m/n); ciento treinta y cuatro pesos con diez y seis centavos moneda nacional ($ 134,16 m/n); y trescientos cuarenta pesos con veintiséis centavos moneda nacional ($ 340,26 m/n).

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

XIX

Variante del Tranvía Rural á Vapor.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Visto este expediente, por el que la Empresa del Tranvía Rural á Vapor solicita autorización para efectuar una variante entre los kilómetros 21/749 á 22/599; atenta la conformidad manifestada por el F. C. B. A. al Pacífico, cuyas vías cruzará dicha variante, y lo informado precedentemente por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Tranvía Rural á Vapor, para efectuar una variante entre los kilómetros 21/749 de su línea; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XX

Obras en varias estaciones del F. C. B. A. al Pacífico.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. B. A. al Pacífico, para construir en varias estaciones de su línea, casa para cambista y telegrafista; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1904.

IMPUESTO DE AVISOS DE PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, ESTACIONES DE FF. CC. TEATROS Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS.

Se hace saber á los comerciantes, industriales y á todos los que tengan avisos en los parajes indicados, que el 30 del corriente mes de Septiembre vence el plazo para el pago del impuesto correspondiente al tercer trimestre, así como también para el pago del mismo impuesto por el 2º semestre, de acuerdo con el padrón levantado.

Pasada esta fecha, se cobrará el impuesto con el 50 % de multa.

Al mismo tiempo, se hace saber que es prohibido pintar ó fijar avisos en cualquier parte que sea, sin antes haber obtenido permiso de la Oficina de Avisos (Balcarce 156), incurriendo en una multa de 50 $ por cada vez, los contraventores.

v-30-Septiembre.

LICITACIONES

Licitación para la provisión é instalación de cañerías de agua destinadas al riego de los jardines de la Casa de Aislamiento. Tendrá lugar el día 1º de Octubre próximo, á las 2 p. m. Condiciones, en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.

v 1º Octubre.

Licitación para la provisión de 5000 lámparas incandescentes. Tendrá lugar el día 1º de Octubre próximo, á las 2.15 p. m. Condiciones, en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904. v-1º-Octubre.

Licitación para la provisión de huevos y gallinas, durante el cuarto trimestre del corriente año. Tendrá lugar el día 30 del corriente, á las 2 p. m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. —Buenos Aires, Septiembre 20 de 1904.—

v-30-Septiembre.

Licitación para la construcción de un mercado en las calles Canning y Cabello.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 5 de Octubre próximo, á las 3 p. m.—Buenos Aires, 21 Septiembre de 1904. —*El Secretario.* v 5 Octubre.

Licitación para la construcción de dos pabellones en el Hospital Pirovano. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 30 del corriente á las 3 1/2 p. m. —Buenos Aires, Septiembre 17 de 1904.— *El Secretario.* v-30-de Septiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Bonos Municipales de 1882

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo de amortización efectuado en la fecha han resultado amortizados los siguientes:

Serie A, de $ 1000, 12 bonos, Nos.

285	748	773	1174	1570	1893
737	758	988	1403	1670	1994

Serie B, de $ 500, 28 bonos, Nos.

66	933	1254	1488	2061	2443	2910
156	1054	1422	1529	2100	2642	2912
404	1143	1439	1704	2107	2789	2939
595	1192	1452	1978	2408	2809	2955

Serie C, de $ 200, 20 bonos, Nos.

157	757	1372	1949	2238	2698	3330
282	938	1532	2035	2343	2938	3457
448	1116	1583	2050	2665	3320	

Serie D, de $ 50, 12 bonos Nos.

116	318	839	1083	1107	1376
187	485	903	1104	1251	1744

ATRASADOS

Serie A, Nos.

568	986	992				

Serie B, Nos.

100	711	1411	1889	2330	2613	
282	778	1666	2104	2471		
353	821	1678	2167	2569		

Serie C, Nos.

283	844	1373	1724	1829	2339	2967
680	915	1481	1737	2139	2466	3423
746	962	1483	1778	2157	2632	3441
818	969	1525	1799	2269	2898	3470

Serie D, Nos.

44	216	367	724	1062	1543	1841
51	224	495	760	1066	1645	1896
60	242	496	792	1070	1714	
105	259	616	976	1302	1745	
210	271	691	990	1534	1758	

El pago de estos bonos, así como la renta correspondiente, se pagará en la Tesorería de esta Oficina, del 1° al 10 de Octubre próximo, de 11 a. m. á 3 p. m.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*El Secretario.* v-10-Octubre.

Contaduría General de la Nación

LICITACIONES

Condiciones á que se sujetará la licitación de los libros en blanco y útiles de escritorio para el año 1905:

1º Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas: «Licitación para la confección de libros en blanco, etc... para la Contaduría General de la Nación, y para el año 1905, Grupo Nº... ..» con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina, de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría una cantidad igual al 3% del valor de la propuesta.

2º las propuestas serán divididas en cuatro grupos, debiendo los proponentes presentarse por separado en cada grupo, llenándose en cada una las prescripciones establecidas en el artículo 1°.

Grupo 1. Libros con papel especial inglés, clase superior, según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2. Libros menores, papel un poco inferior á los del grupo 1, según los modelos que, igualmente, se pondrán á la vista.

Grupo 3. Carpetas, impresiones, de acuerdo también con los modelos que se exhibirán á los interesados.

Grupo 4. Utiles de escritorio, etc., que se proveerán á medida y por la cantidad que se determinará en cada caso, siendo entendido que las propuestas, por el concepto de que instruye este grupo, se ajustarán estrictamente á las instrucciones que por escrito, serán puestas de manifiesto por la Secretaría.

3º Las propuestas, además del precio total, expresarán, en detalle, el precio de cada libro ó cada especie de artículos.

4º Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios, que en las respectivas oficinas se les indique.

5° La entrega de los artículos comprendidos dentro de los tres primeros grupos, deberá efectuarse el 15 de Diciembre próximo.

6° Los libros, etc., que no estuvieren en las condiciones antes expresadas, serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros rechazados.

7º Todas las propuestas para libros, etc., deben ser acompañadas de las respectivas muestras á emplearse.

8º El dueño de la propuesta que fuere aceptada, duplicará el importe del depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor Presidente de la Contaduría, antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de sufrir una multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), si los libros no fuesen entregados el día 15 de Diciembre de 1904, á las 5 p. m.

9º Las propuestas se recibirán en Secretaría, el día 15 de Octubre próximo, hasta las 4 p. m. y serán abiertas en el despacho del señor Presidente de la Contaduría General de la Nación, ante éste, y en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, pudiendo concurrir al acto los interesados que lo deseen.

El pago de los libros, se hará al contado, después de justificada la entrega, en las condiciones antes expresadas. Contaduría General, Septiembre 15 de 1904.—*Los Secretarios.* v-15-Octubre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en las aguas del puerto y que se encuentra depositado en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 4 metros, 35 centímetros;—Manga: 1 metro, 70 centímetros;—Puntal: 0 metro, 53 centímetros.—No tiene nombre ni número y está pintado de verde el fondo, una franja blanca y la borda negra.—Su estado es malo.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.*

v-3 Noviembre.

Por el presente, se cita llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el patrón de la balandra «Jessaro», en viaje de Punta Indio á esta Capital, y que fué entregada á la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 6 metros, 15 centímetros;—Manga: 1 metro, 45 centímetros;—Puntal: 0 metros, 55 centímetros; su construcción es de madera de pino, siendo su estado regular. Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—P. A.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada por el Subprefecto de Villa Constitución y que se encuentra depositada en aquella repartición; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 6 metros, 20 centímetros;—Manga: 1 metro, 66 centímetros;—Puntal: 0 metro, 50 centímetros. Tiene diez pares de curvas de algarrobo, forro de pino tea, pintada por fuera de colorado, blanco y verde y por dentro de colorado, no tiene nombre ni número de matrícula; su estado es bueno.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—P. A.:—*A Mallea.*

v. 3-n.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en el Río Paraná, frente al paraje denominado «El Seibal», jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo de San Nicolás, donde se encuentra depositado, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Bote «Selma» Nº 4930. Eslora 5 metros 15 centímetros; Manga, 1 metro, 45 centímetros; Puntal, 0 metro 58 centímetros. Tiene siete pares de curvas de algarrobo, castillete y bancadas á popa y al medio armazón para el palo de vela y 6 toleteras; es de casco tinglado de pino blanco, y está pintada de colorado hasta la línea de flotación y arriba de blanco, siendo su estado regular.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á dos anclas unidas con 90 brazas de cadena, que se encuentran á pique en la Bahía San Blas, previniéndose que si vencido el término no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*A. Mallea.* v-3-Nbre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIONES

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Mendoza, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados por Decreto de fecha 10 del corriente, debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Mendoza, el día 11 de Octubre próximo, las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde la fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.

Las propuestas, podrán ser por el total de la obra ó por parte de ella. Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904. *El Subsecretario.* v-11-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio destinado á la Escuela Normal Regional de Catamarca, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal de Catamarca, el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.*

v-17-Octubre.

Llámase nuevamente á licitación pública, por el término de treinta días, con arreglo á las disposiciones del Decreto de 20 de Febrero del corriente año, para la construcción del edificio destinado á la Escuela Normal Mixta del Azul, y de acuerdo

con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados, debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción pública ó ante el Juzgado Federal de La Plata, el día 4 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 6 de 1904.—*El Subsecretario* v-12-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Tucumán, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Tucumán, el día 10 de Octubre próximo, á las tres p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario*

v-13 de Octubre.

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la ejecución de las obras de ensanche de la Escuela Normal de Profesores del Paraná, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal del Paraná, el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.* v-13-Octubre.

Consejo Nacional de Educación

Llámase á licitación por el término de diez días, dada la urgencia del caso, para la ejecución de las obras que es necesario efectuar en la Escuela de la calle Tacuarí Nº 565, de acuerdo con las indicaciones formuladas por el señor Arquitecto-Inspector;

El acto de la licitación y apertura de las propuestas, que deberán presentarse en un sello de cinco pesos ($ 5,00), y con el certificado de depósito que marca la ley; tendrá lugar el día 4 de Octubre, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración las que no estén en las condiciones requeridas. Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904. *El Secretario.* v-8-de Octubre

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

POZOS SEMISURGENTES

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Decreto reglamentario de la ey núm. 4198, se hace saber á los propietarios de pozos vulgarmente llamados semi-surgentes, perforados hasta cualquier napa del subsuelo, que no sea la primera, que deben denunciarlos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, Rivadavia 1255, dentro del plazo de sesenta días á contar desde la fecha de este aviso. en los formularios que con tal objeto se les proporcionará en esta Secretaría. Los que no los denunciaran antes del 25 de Noviembre próximo, incurrirán en una multa de doscientos pesos.—Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-24-Noviembre.

Por resolución de la Comisión de Obras de Salubridad de la fecha se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley núm. 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito N. 30

Universidad entre Brandzen é Industria
Pinzón entre Irala y Garibaldi
Pinzón entre del Crucero y Sin nombre.
Del Crucero entre Pinzón y Brandzen.
Sin nombre entre Pinzón é Industrias.
Industria entre Palos y Sin nombre.
Industria entre Ministro Brin y Gaboto.
Ministro Brin entre Industria y Alegría.
Gaboto entre Suárez y Brandzen.
Gualeguay entre Hernandarias é Irala.
Suárez desde Azara á Isabel la Católica, acera de los números impares.
Irala desde Industria á Gualeguay, acera de los números impares.
Santa Adelaida entre Australia y Alvarado, acera de los números pares.

DISTRITO Nº 17

Saavedra de Humberto 1 á San Juan.
Humberto I de Saavedra á Pichincha.
Europa de Saavedra á Pichiecha.
Estados Unidos de Alberti á Pichincha.
Estados Unidos de Jujuy á Catamarca.
Catamarca de Estados Unidos á Europa.
Jujuy de Méjico á Estados Unidos.
Deán Funes de Méjico á Independencia.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 20 de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar, el 20 de Diciembre próximo.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Septiembre 14 de 1904.—*Federico C. Stavelius*. Secretario.

v-19 Dbre.

SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE SANTA FE

Se llama á licitación para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Santa Fe, que consisten: 1º Red de cloacas colectoras de material vítreo en la ciudad, con las conexiones domiciliarias. 2º La cloaca máxima ó conducto principal de desagüe, incluyendo el sifón en el Arroyo del Hospital. 3º Las cámaras sépticas y colectora en la isla, casilla para bombas y calderas, casilla para el guardián y conducto de desagüe de la cámara séptica al riacho de Santa Fe. Las obras á ejecutar están descriptas en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p.m., y en el Juzgado Nacional de Sección en Santa Fe.

Se recibirán propuestas en el juzgado Nacional de Sección en Santa Fe hasta el 12 de Octubre próximo y en la Secretaría de la Dirección General de Obras de Salubridad, en esta Capital calle Rivadavia Nº. 1255 el día 15 de Octubre próximo antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregará á los interesados que los soliciten.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una, hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á la propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y uno de un peso por la siguiente, y también un certificado de depósito hecho en moneda nacional, en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la Sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Si se aceptara alguna propuesta y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro hecho en el Banco de la Nación Argentina, de un cinco por ciento del valor de la propuesta, en dinero efectivo ó en «Bonos de Obras de Salubridad» al valor corriente en plaza.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital el día 15 de Octubre próximo á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. *Federico Stavelius*, Secretario. v-15-Octubre.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley 1917 y el Reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito 13

Cangallo, de Anchorena á Billinghürst
Gallo, de Cangallo á Díaz Vélez.
Díaz Vélez, de Gallo á Billinghürst.

Distrito Nº 23

Córdoba, de Nueva Granada á Anchorena.
Bermejo, de Córdoba á Paraguay.
Paraguay, de Bermejo á Gallo.
Anchorena, de San Luis á Paraguay.
Cabrera, de Anchorena á Laprida.
San Luis, de Bermejo á Agüero.
Agüero, de Córdoba á Cabrera.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, antes del 1º de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar el 1º de Diciembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. —*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-1º-Diciembre.

PROVISIÓN DE ALUMINO FERRIC

Se llama á licitación para el suministro de (500.000 kilogramos) quinientas toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras, que los interesados pueden obtener en la Inspección General de la Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles, de 12 á 4 p. m.

No se admitirá propuesta alguna que no esté de acuerdo con dicho pliego de condiciones.

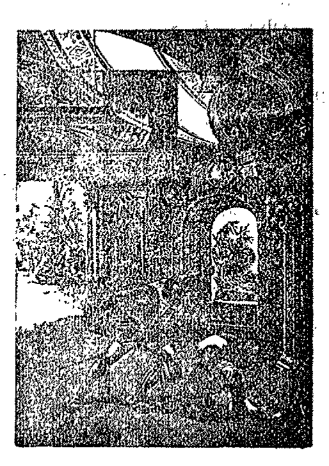
La apertura de las propuestas, tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo, á as 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 1: de 1904. *Federico C. Stavelius*, Secretario.
v-30-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

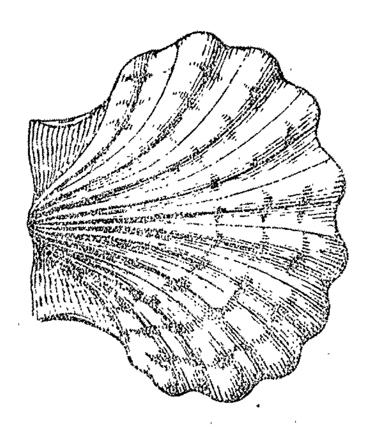
Acta Nº 13 953



OTELLO

Julio 23 de 1904.—Agustín y José Bottaro —Distinguir granos, harinas, semillas, féculas, clase 1; kerosenne, clase 9; fósforos y velas, clase 12; jabones, clases 14 y 58; tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59; naipes, clase 60; artículos de las clases 61 á 67 y almidón, clase 70 (Ampliada). v-4 Octubre.

Acta Nº 14.284



«LA CONCHA»

Septiembre 28 de 1904. — Echegaray Hnos y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-5 Octubre.

Acta Nº 14.277



Septiembre 27 de 1904.—Raimundo Segura.—Distinguir los artículos de la clase 53, especialmente alpargatas.
v-5-Octubre.

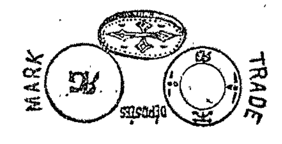
Acta Nº 14.283





Septiembre 28 de 1904.— M. Redon, Barny y Rigoni.—Distinguir los artículos de la clase 41. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.280



Septiembre 28 de 1904.—Bonduel Hnos. Distinguir los artículos de la clase 52, especialmente botonería. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.279





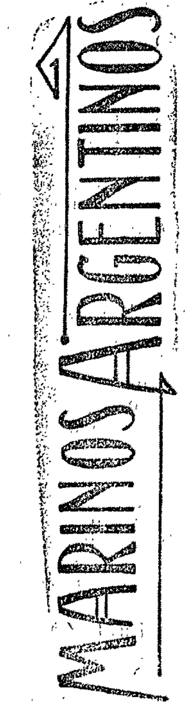
Septiembre 28 de 1904.—Bonduel Hnos. Distinguir los artículos de la clase 52, especialmente botonería. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.278

«ELKINGTON»

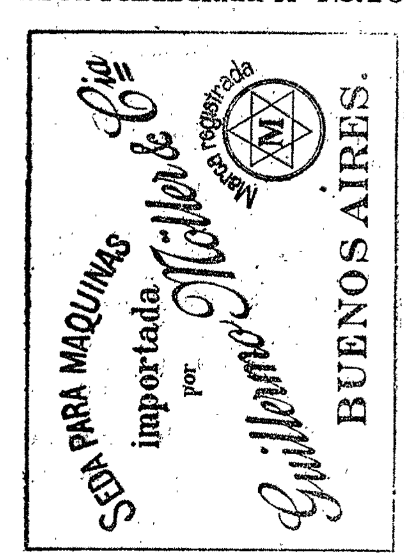
Septiembre 28 de 1904.—Sd. Aa. Elkington & Company Limited.—Distinguir los artículos de las clase 42 y 56, especialmente cuchillería y artículos fabricados de metales preciosos.
v-5-Octubre.

Acta Nº 14.285



Septiembre 28 de 1904.—Luis Delpino y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 43, 56, 57, 58 y 60 á 79, especialmente caramelos. v-5-Octubre.

Marca renunciada Nº 12.104



Concedida con fecha Enero 27 de 1904, para distinguir sedas en general, clase 45, á los señores Guillermo Moller y Cía. y transferida á los señores Gustavo Diedrichs y Cía. v-30-Septiembre.

Acta Nº 14.281

«CLASICOS»

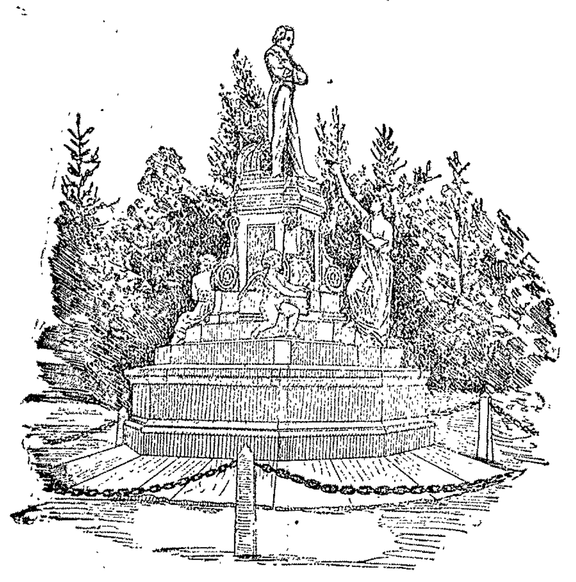
Septiembre 28 de 1904.—Genaro Fernández. Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-5-Octubre.

Acta Nº 14.286

«CALYX PURPUREA»

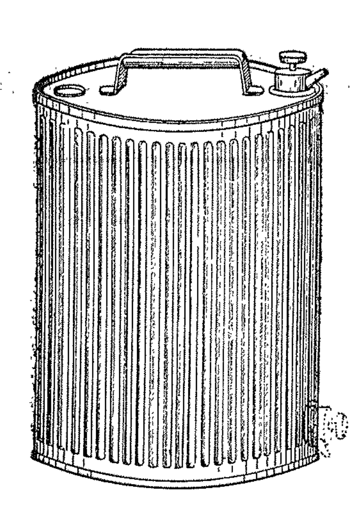
Septiembre 28 de 1904.—Juan B. Penin, Bartolomé F. Pereyra é Ignacio A. Monteo.—Distinguir los artículos de la clase 79, especialmente pastillas.
v-5-Octubre.

Acta Nº 14.271



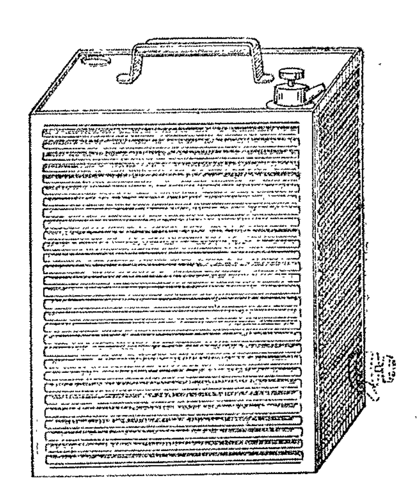
Septiembre 24 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-1º Octubre.

Acta Nº 14.262



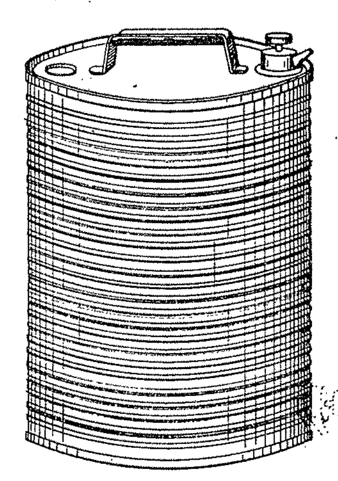
Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.263



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.264



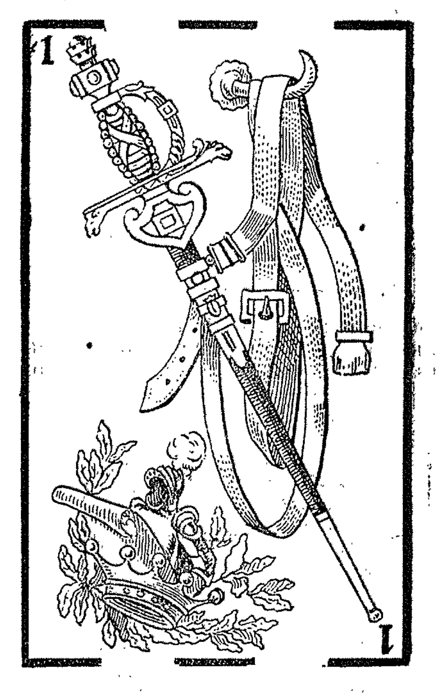
Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.267



Septiembre 24 de 1904.—Colombatti y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.269



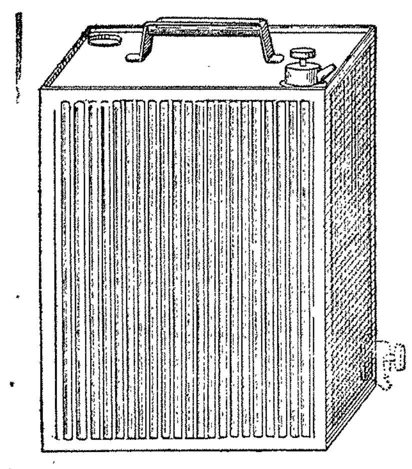
Septiembre 24 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-1º-Octubre.

Acta Nº 13.125



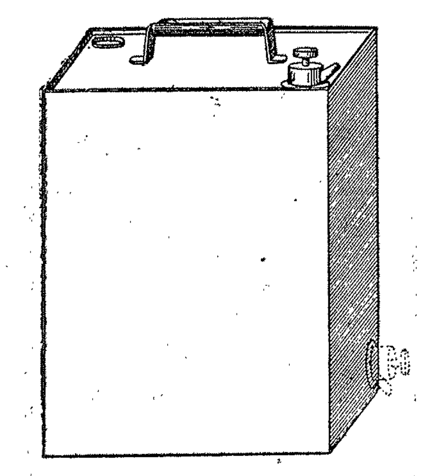
Enero 16 de 1904.—F. Galli y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 y 61 á 70 (modificada). v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.266



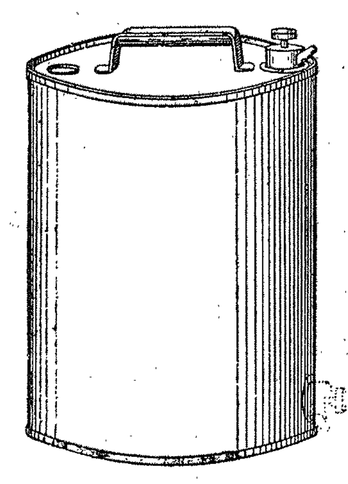
Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.261



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.265



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.270

REY DE COPAS.



Septiembre 24 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.272



Septiembre 26 de 1904.—Sociedad Dentacura Company.—Distinguir los artículos de las clases 58 y 79, especialmente dentífricos y accesorios para el tocador. v-3 Octubre.

Acta. Nº. 14.273



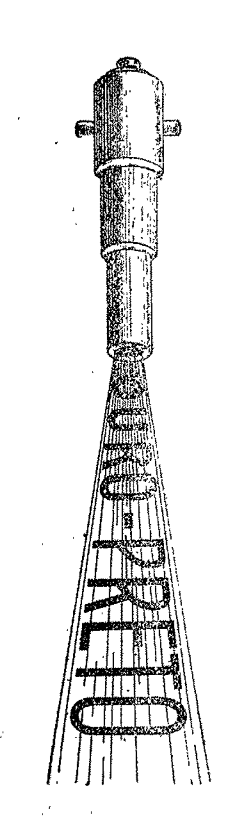
Septiembre 26 de 1904.—Peña, Torre y Mayor.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 47. v-3-Octubre.

Acta Nº 14.275

Calorit.

Septiembre 27 de 1904.—Sd. A°. Calorit Konservenerwärmung ohne Feuer.—Distinguir los artículos de las clases 38, 39 y 62, especialmente envases para conservas, aparatos para la calefacción de substancias líquidas y sólidas y conservas. v 4-Octubre.

Acta Nº 14.268



Septiembre 24 de 1904.—Tavola y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 y 61 á 70. v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.274



Septiembre 26 de 1904.—Ulises Carozzo.—Distinguir artículos para alumbrados, clase 39. v-3-Octubre.

Tip. Penitenciaría Nacional.